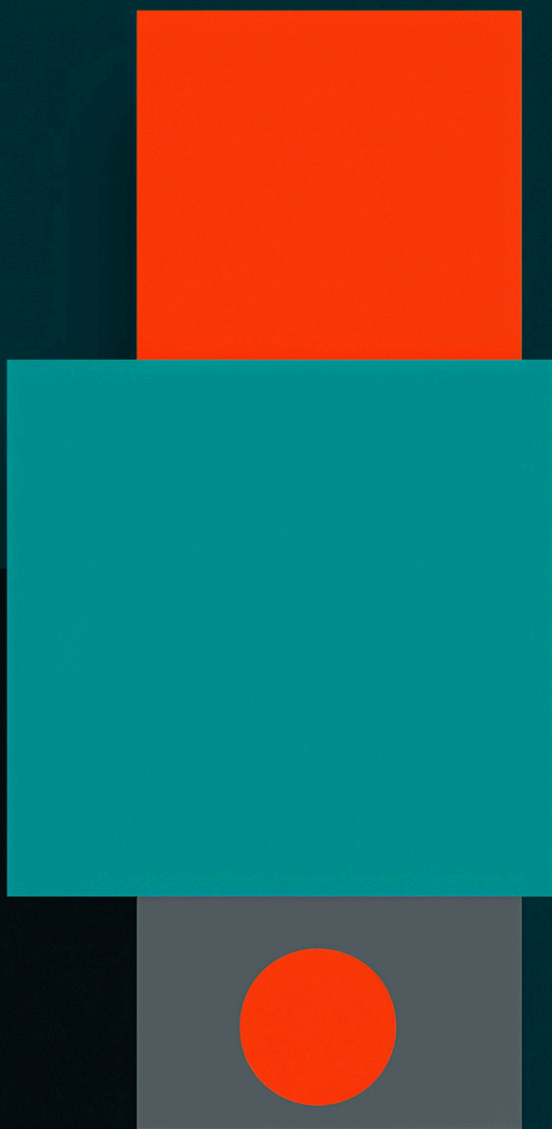


Octubre 2025



# Newsletter

## Tributario Mensual

Centro de Investigación y  
Estudios Tributarios N.R.C



FACULTAD DE  
**ADMINISTRACIÓN  
Y ECONOMÍA**

# Contenidos

## Jurisprudencia Administrativa

### Impuesto a las ventas y servicios

Oficio N° 1982 de 08.10.2025  
Oficio N° 1983 de 08.10.2025  
Oficio N° 1985 de 08.10.2025  
Oficio N° 2068 de 16.10.2025  
Oficio N° 2071 de 16.10.2025  
Oficio N° 2072 de 16.10.2025  
Oficio N° 2152 de 23.10.2025  
Oficio N° 2218 de 29.10.2025  
Oficio N° 2220 de 29.10.2025

### Impuesto Sobre La Renta

Oficio N° 1943 del 01.10.2025  
Oficio N° 1944 del 01.10.2025  
Oficio N° 1980 del 08.10.2025  
Oficio N° 1986 del 08.10.2025  
Oficio N° 1987 de 08.10.2025  
Oficio N° 2067 de 16.10.2025  
Oficio N° 2069 de 16.10.2025  
Oficio N° 2070 de 16.10.2025  
Oficio N° 2073 de 16.10.2025

### Código Tributario

Oficio N° 1947 de 01.10.2025  
Oficio N° 1971 de 08.10.2025  
Oficio N° 2065 de 16.10.2025

# **Jurisprudencia Administrativa.**

## Oficio N° 1982 de 08.10.2025

**Materia: Deducción como gasto del IVA soportado en una operación gravada con IVA de acuerdo con la letra n) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente de afecto al impuesto establecido en el título II de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, en adelante LIVS, consulta si procede utilizar como gasto el IVA soportado en aquellas operaciones descritas en la letra n) del artículo 8 de la LIVS, por no haber informado su calidad de contribuyente de IVA, o bien la información no coincide con aquella disponible en el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII.

En su análisis el SII señala que es responsabilidad de los contribuyente de IVA comunicar dicha calidad a los emisores de tarjetas de pago, a fin que no se les recargue el impuesto, prosigue el SII señalando que el IVA dará derecho a crédito, cuando se cumplan los requisitos generales establecidos en los artículos 23 y 25 de la LIVS, con especial énfasis en que el impuesto soportado conste en la respectiva factura y que estas se encuentren registrados en los libros especiales, registro de compras y ventas, que señala el artículo 59 de la LIVS.

De lo anterior, si por la omisión de informar a los emisores de tarjeta de pago, el banco retuviera y enterara en arcas fiscales el IVA, este no dará derecho a crédito fiscal, pudiendo el contribuyente deducir el IVA como gasto en la determinación de la renta líquida imponible, siempre que se cumplan los requisitos generales establecidos en el inciso primero y en el N° 2 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, o como costo.

## Oficio N° 1983 de 08.10.2025.

**Materia: Devolución del remanente de crédito fiscal acumulado por retención de IVA.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente que realiza actividades de venta de gas licuado a consumidores finales, consulta la procedencia de solicitar la devolución del remanente de IVA crédito fiscal que se genera por compras que realiza el contribuyente.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, señala que la Resolución N° 1087 de 1978, establece el cambio de sujeto en la venta de gas licuado de petróleo, debiendo el distribuidor o concesionario retener el IVA sobre el margen de comercialización que obtengan los subdistribuidores que lleven a cabo sus ventas al público consumidor.

Concluye el SII, que los subdistribuidores que vendan gas licuado a los consumidores finales, no pueden solicitar la devolución de los remanentes de IVA crédito fiscal que se produzcan, debido a que las operaciones con consumidores finales no generan debito fiscal sobre el cual imputar el IVA soportado en las adquisiciones.

## Oficio N° 1985 de 08.10.2025.

### **Materia: Exención de IVA del N° 8 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente consulta sobre los requisitos que debe cumplir un contribuyente cuyo giro es tatuador para afectarse con la exención prevista en el artículo 12 letra E N° 8 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, señala que las rentas obtenidas en la actividad de tatuador, predomine el trabajo personal e independiente sin la ayuda de terceros, se encontrarán exentas de IVA en virtud de lo establecido en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS.

El SII recuerda que el contribuyente debe dar aviso de inicio de actividades en segunda categoría, debiendo presentar anualmente la declaración de impuesto a la renta, pudiendo optar a rebajar de sus ingresos brutos los gastos efectivos o una presunción de gastos equivalentes al 30% de los ingresos brutos actualizados.

Finalmente, el contribuyente deberá emitir una boleta de honorarios y declarar mensualmente el pago provisional mensual, lo anterior en virtud de la letra b) del artículo 84 de la LIR y la Resolución Ex. N° 1414 de 1978.

## Oficio N° 2068 de 16.10.2025.

### **Materia: IVA en adquisición de insumos.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente consulta si la adquisición Insumos directos entendiéndose como tales a los materiales esenciales para la producción de las especies valoradas; Insumos indirectos tales como materiales de embalaje, mantillas, solventes los cuales están especificados en las bases técnicas de los procesos licitatorios del Banco Central de Chile (BCCh); y bienes de capital tales como maquinarias, herramientas, repuestos y otros componentes, cuya importación es indispensable dado que los estándares técnicos exigidos por el BCCh y que no son cubiertos por la oferta nacional pueden acogerse a la exención de IVA establecida en el N° 6 de la letra A) del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), y si la importación de los elementos de capital (maquinarias y otros) califica para la exención del N° 17 de la letra B) del mismo cuerpo legal.

En su análisis el SII, establece que las exenciones establecidas en los N° 6 de la letra A) y N° 17 de la letra B), ambos del artículo 12 de la LIVS, en beneficio de la Casa de Moneda y demás personas que realicen operaciones con el BCCh, se aplican tanto a la adquisición de insumos, productos y demás necesarios para la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas, por tanto, la adquisición de los insumos consultados se encuentran exentos de IVA en virtud de las normas señaladas precedentemente.

## Oficio N° 2071 de 16.10.2025.

### **Materia: IVA en servicios prestados por Organismos Técnicos de Capacitación.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente planea constituir un organismo técnico de capacitación (OTEC), para lo cual consulta si la actividad se encuentra afecta a IVA.

En su análisis el SII señala que el N° 4 del artículo 13 de la Ley de Impuesto a las ventas y servicios establece una exención de IVA a los establecimientos de educación, por los ingresos que perciban en relación a la actividad docente, sin importar el carácter o forma jurídica del contribuyente, siempre que se trate de ingresos provenientes de la dictación de charlas, seminarios y cursos cuya finalidad sea entregar conocimientos técnicos sobre determinadas materias extendiendo la exención a todas las áreas de la educación.

Concluye el SII señalando que los servicios prestados por una OTEC se encuentran exentos de IVA por aplicación de lo dispuesto en el N° 4 del Artículo 13 de la LIVS debiendo documentar sus ingresos mediante la emisión de una factura o boleta exenta según disponen los artículos 52 y 55 de la LIVS y lo instruido en la Resolución Ex. N° 6080 de 1999.

## Oficio N° 2072 de 16.10.2025

**Materia: Eventual compensación entre sumas por concepto IVA retenido e IVA recargado.**

Autor: Marcos Diaz G.

Servicio expresa que no es posible compensar el IVA retenido por una empresa exportadora a un productor de frutas con el IVA recargado por los servicios que esa misma exportadora presta al productor. El Decreto Ley 825 indica que el IVA retenido y el IVA recargado corresponden a operaciones de naturaleza distinta.

## Oficio N° 2152 de 23.10.2025

**Materia: Emisión de factura de compra por servicios prestados desde el exterior.**

Autor: Marcos Diaz G.

Los contribuyentes que reciban servicios prestados desde el extranjero por contribuyente sin residencia ni domicilio en Chile, que a su vez el beneficiario esté afecto a IVA, debe emitir una factura de compra, declarando y pagando el impuesto correspondiente, sin requerir autorización previa del Servicio de Impuestos Internos. Esto, porque el cambio de sujeto del IVA en tales casos opera automáticamente por ley.

## Oficio N° 2218 de 29.10.2025

**Materia: Devolución de IVA conforme al artículo 27 ter de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente de IVA señala que durante el año 2023 emitió facturas por servicios prestados, las cuales se encuentran pendientes de pago y cuyo IVA fue declarado en el periodo correspondiente, prosigue el contribuyente que el deudor fue sometido a un procedimiento de reorganización concursal según dispone la Ley N° 20.720, en donde, su crédito no fue considerado en la junta de acreedores por parte del liquidador, por tanto, consulta sobre la procedencia de solicitar la devolución del IVA recargado en facturas impagas, así como los requisitos y documentos a presentar.

En su análisis el SII recuerda que según dispone el artículo 27 ter de la LIVA, que los contribuyentes que tengan la calidad de acreedores en un procedimiento concursal de reorganización, podrán recuperar los impuestos recargados en facturas pendientes de pago, emitidas a deudores de un acuerdo de reorganización, debiendo cumplir una serie de requisitos copulativos, siendo necesario que el contribuyente tenga la calidad de acreedor en un procedimiento concursal de reorganización conforme a las normas contenidas en la Ley N° 20.720. De lo anterior, al carecer el contribuyente de dicha calidad no puede solicitar la imputación ni la devolución de los impuestos recargados en las facturas pendientes de pago.

## Oficio N° 2220 de 29.10.2025

**Materia: Exención de IVA respecto de servicios utilizados en Chile.**

Autor: Marcos Díaz G.

El Servicio se pronuncia respecto de los servicios prestados por una persona natural desde Colombia a una empresa chilena. Éstos se consideran regalías conforme al artículo 12 del Convenio para evitar la doble imposición entre Chile y Colombia, quedando sujetos al impuesto adicional del artículo 59 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con una tasa máxima del 10%.

## Oficio N° 1943 del 01.10.2025

**Materia: Rebaja de gastos presuntos en el caso de contribuyente de la segunda categoría que presta servicios a sociedad extranjera.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación contribuyente del artículo 42 N° 02 de la LIR y percibe rentas de una sociedad extranjera sin domicilio ni residencia en Chile, consulta sobre la procedencia de utilizar contra los ingresos percibidos la presunción de gastos establecido en el inciso final del artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos señala que la ley no hace distinción si el contratante o pagador de dichos servicios tiene o no residencia en Chile, por tanto, el contribuyente podrá utilizar la presunción de gastos establecida en el inciso final del artículo 50 de la LIR, esto es, un 30% sobre los ingresos brutos sin que dicha deducción exceda las 15 UTA vigentes al cierre del ejercicio correspondiente.

## Oficio N° 1944 del 01.10.2025

**Materia: Determinación de los pagos provisionales obligatorios establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 21.591.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente consulta sobre la metodología para determinar la tasa variable de los Pagos Provisionales Obligatorios (PPMO) del royalty minero, aplicable a partir de abril de 2025, conforme a la normativa permanente establecida en el artículo 7 de la Ley N° 21.591, y su interacción con el régimen transitorio del artículo segundo transitorio. En específico, el contribuyente consulta i) Si para el cálculo de la tasa promedio de los PPMO del año comercial 2025 debe incluirse el incremento del 1% aplicado durante el periodo transitorio de 2024; y ii) Cómo proceder con el reajuste trimestral de los PPMO cuando la resolución del Ministerio de Hacienda que fija el precio promedio de la libra de cobre se emite tardíamente.

El Servicio de Impuestos Internos concluye, que respecto a la determinación de la tasa promedio para el año comercial 2025, solo deben sumarse las tasas mensuales que resultaron de la aplicación de la letra h) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), vigente al 31 de diciembre de 2023, lo anterior considerando que el incremento del 1% dispuesto en el artículo segundo transitorio para el ejercicio 2024 no corresponde propiamente a una tasa de PPMO aplicada sobre los ingresos brutos mensuales, sino a un monto fijo trimestral que se adiciona a título de reajuste. Por consiguiente, dicho 1% debe ser excluido del cálculo de la tasa promedio que exige el artículo 7 de la Ley N° 21.591.

Respecto al retraso en la emisión de la resolución del Ministerio de Hacienda que fija el precio promedio del cobre, se informa que dicha demora no exime a los explotadores mineros de la obligación legal de realizar el reajuste trimestral de sus PPMO. La ley no contempla este retardo como causal de liberación. Por lo tanto, una vez que la resolución sea emitida, los explotadores mineros deberán declarar los PPMO reajustados o, en su defecto, rectificar los periodos ya declarados, aplicando las reglas generales que rigen para estos efectos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 21.591 y el artículo 98 de la LIR.

## Oficio N° 1980 del 08.10.2025

**Materia: Impuesto único y pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, se consulta al Servicio de Impuestos Internos, la tributación que les afecta a los comerciantes ambulantes que no cuentan con inicio de actividades.

En su análisis el SII comienza recordando que los comerciantes ambulantes se encuentran obligados a realizar inicio de actividades y que su tributación depende en la forma en la cual ejercen la actividad, esto es, “ambulante” o “estacionada”.

En el primer de los casos, la tributación que les afecta es lo establecido en el número 5 del artículo 40 de la LIR, es decir, están exentos del impuesto de primera categoría (IDPC), por lo cual, en estos casos, no procedería cobro alguno por concepto de impuesto a la renta en el respectivo permiso municipal.

En el segundo caso, les afecta la tributación establecida en los artículos número 2 del artículo 22 y artículo 24 de la LIR, debiendo pagar un IDPC en carácter de único equivalente a media unidad tributaria mensual, el cual debe ser recaudado por la municipalidad juntamente con el respectivo permiso municipal.

Finalmente, el SII recuerda que según dispone el N° 2 del Decreto Supremo 64 de 1975 del Ministerio de Hacienda, las municipalidades deben enterar el IDPC en la Tesorería Comunal de su ubicación.

## Oficio N° 1986 del 08.10.2025

**Materia: Exención de impuesto a la renta respecto de una mutualidad de empleadores.**

Autor: Marcos Diaz G.

Se confirma que las mutualidades de empleadores mantienen la exención del impuesto de primera categoría (IDPC) mientras cumplan esencialmente su finalidad de previsión social, pudiendo otorgar prestaciones de salud fuera del ámbito de la Ley N° 16.744 siempre que estas no generen utilidades, sino solo reembolso de gastos.

## Oficio N° 1987 de 08.10.2025

**Materia: Tratamiento tributario de actos de dotación a fundaciones.**

Autor: Marcos Diaz G.

El organismo administrativo indica que cuando una persona o empresa hace una dotación para constituir una fundación, ese acto no paga el impuesto único del artículo 21 siempre que el aporte sea real, comprobable y no beneficie a personas relacionadas. Además, la fundación no se considera “relacionada” con el fundador ni con sus familiares, porque no tiene dueños ni controladores. Finalmente, esos aportes se agregan a la renta líquida para efectos del Impuesto de Primera Categoría, pero su registro en el SAC no puede generar un saldo negativo.

## Oficio N° 2067 de 16.10.2025

**Materia: Disminución transitoria de tasa del impuesto de primera categoría para el régimen Pro-pyme conforme la Ley N° 21.755.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, se consulta al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, si la rebaja a la tasa de IDPC establecida en el artículo vigésimo quinto de la ley N° 21.755, que afecta a contribuyentes acogidos al régimen de tributación establecido en el artículo 14 letra D N° 03 de la LIR, es extensible a aquellos contribuyentes que no registren trabajadores contratados o solo paguen remuneraciones a sus propietarios.

En su análisis el SII que la rebaja a la tasa de IDPC que favorece a los contribuyentes del régimen Propyme General del artículo 14 letra D) N° 03, esta vinculada al cumplimiento en el aumento gradual de la tasa de cotizaciones previsto en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.735, por tanto, el SII concluye que la rebaja de la tasa de IDPC no exige la existencia de trabajadores dependiente y beneficia a todos los contribuyentes acogidos al régimen Propyme general del artículo 14 letra D N° 03 de la LIR.

## Oficio N° 2069 de 16.10.2025

### **Materia: Sueldo empresarial.**

Autor: Marcos Diaz G.

El sueldo empresarial, asignado al socio, accionista o empresario individual que trabaja efectivamente en su empresa, no tiene un monto mínimo exigido ni requiere cotizaciones previsionales para ser aceptado como gasto tributario. Asimismo, puede incluir distintos componentes de remuneración, como gratificaciones o asignaciones, siempre que cumpla los requisitos legales del artículo 31 N° 6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Dicho sueldo debe informarse en el Libro Electrónico de Remuneraciones bajo el código 2161 y declararse en la Declaración Jurada N° 1887 ante el Servicio de Impuestos Internos.

## Oficio N° 2070 de 16.10.2025

### **Materia: Créditos por impuestos pagados en el extranjero, respecto de dividendos percibidos por un fondo de inversión.**

Autor: Daniel Silva S.

Un fondo de inversión regulado por la Ley 20.712 de 2014 (LUF), invierte exclusivamente en un vehículo en Estados Unidos de América, el cual distribuye dividendos sujetos a retención de impuestos del 30%, siendo este crédito por impuestos pagados en el extranjero (IPE) registrado en su saldo acumulado de créditos (SAC), conforme a lo establecido en el artículo 81 N° 2 letra c) de la LUF.

Siguiendo con su presentación, el fondo de inversión indica que al momento de repartir dividendos solo cuenta con saldo de rentas afectas a impuestos (RAI) y crédito IPE y consulta:

- i. Si puede distribuir a sus aportantes dicho crédito IPE y;
- ii.Cuál sería el tope de dicho crédito, considerando que el fondo no está afecto al impuesto de primera categoría (IDPC).

Respecto a estas consultas, el Servicio de Impuestos Internos (SII) señala que el fondo deberá aplicar las reglas del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), tanto para la determinación del monto del crédito como para su posterior asignación.

Siguiendo con su explicación, el SII indica que para el cálculo del crédito que pueden utilizar los aportantes, deberán remitirse a lo indicado en el artículo 41 A N° 3 de la LIR, el cual dispone que el crédito total disponible (CTD) corresponde al impuesto soportado en el extranjero (30% en el caso en consulta), el que no podrá exceder de la cantidad menor entre el tope individual y el tope global.

- a) Tope individual: Corresponde a la cantidad menor entre el impuesto soportado en el extranjero y un 35% de la renta bruta gravada en el extranjero.
- b) Tope global: Corresponde al 35% de la cantidad que resulte de sumar a la renta neta de cada ejercicio, la cantidad menor entre el impuesto soportado en el extranjero y el tope individual antes señalado.

Luego, el monto del crédito IPE que el fondo debiese registrar en su SAC y tendría disponible para asignar, debe incluir el equivalente al IDPC que hubiese correspondido a un contribuyente sujeto al régimen del artículo 14 letra A de la LIR (siguiendo con el criterio indicado por el SII en el Oficio N° 1640 de 2021).

## Oficio N° 2073 de 16.10.2025

### **Materia: Renta e IVA en los beneficios otorgados a los trabajadores con ocasión de las fiestas patrias y navidad**

Autor: Marcos Díaz G.

Los aguinaldos, canastas o gift cards entregados por las empresas a sus trabajadores con motivo de fiestas patrias o navidad pueden deducirse como gasto tributario, sin que sea necesario aplicarlos a todos los empleados, ya que el principio de universalidad dejó de ser exigible para estos casos. Además, precisa que la compra de gift cards no está afecta a IVA, pues constituye una cesión de derecho personal y, por tanto, no genera crédito fiscal; del mismo modo, la adquisición de canastas de alimentos tampoco permite usar el crédito fiscal al no tener relación directa con el giro del negocio.

## Oficio N° 1947 de 01.10.2025

**Materia: Solicitud de avenimiento extrajudicial establecida en el inciso primero del artículo 132 ter del Código Tributario, en el caso que indica.**

Autor: Marcos Diaz G.

Del artículo 132 ter del Código Tributario, el SII concluye que, si un contribuyente desiste de una solicitud de avenimiento extrajudicial antes de que el Servicio de Impuestos Internos emita un pronunciamiento de fondo, no se pierde el derecho a presentar una nueva petición bajo el artículo 132 ter del Código Tributario. El SII sostiene que la limitación legal de ejercer este derecho “por una sola vez” solo se cumple cuando existe una resolución sustantiva que analice la propuesta, por lo que el simple desistimiento no agota el derecho ni impide volver a solicitar un avenimiento extrajudicial.

## Oficio N° 1971 de 08.10.2025

**Materia: Consulta sobre fiscalización de respaldo de libros contables.**

Autor: Marcos Diaz G.

El SII tiene amplias facultades para fiscalizar los libros contables y su documentación de respaldo, ya sea en formato físico o electrónico, como parte de sus procedimientos de fiscalización. Los contribuyentes deben mantener dichos registros mientras esté vigente el plazo de revisión de sus declaraciones, y su no exhibición o cualquier obstaculización a la labor fiscalizadora puede sancionarse conforme al artículo 97 N° 6 del Código Tributario. Asimismo, llevar la contabilidad de manera incorrecta o fuera de los plazos dispuestos puede implicar multas según el artículo 97 N° 7 del mismo cuerpo legal.

## Oficio N° 2065 de 16.10.2025

**Materia: Consulta si una persona natural que decide crear una empresa, en los términos que se exponen, sería elusivo.**

Autor: Marcos Diaz G.

La creación de una sociedad por una persona natural, sola o junto a un familiar, no constituye elusión tributaria por sí misma, ya que los contribuyentes tienen derecho a organizar sus actividades conforme a la ley. No obstante, advierte que el SII evaluará en cada caso concreto si dicha estructura tiene propósitos económicos o jurídicos reales o si su finalidad es únicamente obtener beneficios fiscales, como diferir o reducir impuestos. Para ello, se considerarán aspectos como la efectiva participación de los socios, la naturaleza y origen de los ingresos, entre otros.

Material Académico preparado por:

**Marcos Diaz González**

Habilitado en Derecho - Cursando 4° año de Derecho.

Diplomado Gestión Tributaria y en normativa IFRS.

Contador Auditor.

**Álvaro Marchant Riveros**

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Postítulo Legislación Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Diploma Analista Tributario Universidad de Santiago de Chile

Contador Auditor

**Daniel Silva Silva**

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Postítulo Legislación Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Contador Público y Auditor

